

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 84/2025.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, con el número de folio 310587025000012, en la que se requirió:

*“...SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE MEDICINA SE ME PROPORCIONEN LOS INFORMES DETALLADOS Y DESGLOSADOS DE LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: PROGRAMA ‘MENTEMED’: DETALLE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS, DESGLOSADOS POR PARTIDA PRESUPUESTAL. GASTOS REALIZADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, INCLUYENDO MATERIALES, LOGÍSTICA, PERSONAL INVOLUCRADO, Y CUALQUIER OTRO GASTO RELACIONADO. JUSTIFICACIÓN O CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS AL PROGRAMA. LACTARIO DE LA FACULTAD: INFORME DE LOS RECURSOS ASIGNADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL LACTARIO. DESGLOSE DE LOS GASTOS REALIZADOS, INCLUYENDO ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, INSUMOS, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, Y CUALQUIER OTRO GASTO RELACIONADO CON SU OPERACIÓN. DOCUMENTOS QUE DETALLEN LOS PLANES DE MEJORA O PROYECTOS FUTUROS PARA EL LACTARIO, EN CASO DE EXISTIR. Y CUANTAS PERSONAS HAN UTILIZADO DICHO ESPACIO.”*

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El once de febrero de dos mil veinticinco.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se procedió a su estudio.

**Conducta:** En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte ciudadana la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con esta respuesta, en fecha diecisiete del referido mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en

términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de la Facultad de Medicina, puso a disposición de la parte recurrente el oficio sin número **de fecha treinta y uno de febrero de dos mil veinticinco.**

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que refieren lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***I. EL RECURRENTE SE DESISTA;***

***II. EL RECURRENTE FALLEZCA;***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.***

Que impida al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo entrar al estudio del fondo, respecto al agravio manifestado por la parte recurrente, en específico:

***“...LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA INSTITUCIÓN ÚNICAMENTE INCLUYÓ INFORMACIÓN SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS POR UN MONTO DE \$496,585.23 Y LA REFERENCIA A UN SUBSIDIO FEDERAL, PERO NO DETALLÓ DE MANERA SUFICIENTE EL PERSONAL INVOLUCRADO, NI SE ESPECIFICARON LOS SUELDOS CARGOS Y PERCEPCIONES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL PRESUPUESTO...”***

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se advirtió que la parte recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente: ***“...PERO NO DETALLÓ DE MANERA SUFICIENTE EL PERSONAL INVOLUCRADO, NI SE ESPECIFICARON LOS SUELDOS CARGOS Y PERCEPCIONES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EL PRESUPUESTO...”***

Al respecto, se desprende que la parte ciudadana al interponer el presente el recurso de revisión **intentó ampliar su solicitud de acceso**, pues inicialmente solicitó *lo que se describe a continuación:*

**“...SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE MEDICINA SE ME PROPORCIONEN LOS INFORMES DETALLADOS Y DESGLOSADOS DE LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: PROGRAMA ‘MENTEMED’: DETALLE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS, DESGLOSADOS POR PARTIDA PRESUPUESTAL. GASTOS REALIZADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, INCLUYENDO MATERIALES, LOGÍSTICA, PERSONAL INVOLUCRADO, Y CUALQUIER OTRO GASTO RELACIONADO. JUSTIFICACIÓN O CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS AL PROGRAMA.**

**LACTARIO DE LA FACULTAD: INFORME DE LOS RECURSOS ASIGNADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL LACTARIO. DESGLOSE DE LOS GASTOS REALIZADOS, INCLUYENDO ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, INSUMOS, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, Y CUALQUIER OTRO GASTO RELACIONADO CON SU OPERACIÓN. DOCUMENTOS QUE DETALLEN LOS PLANES DE MEJORA O PROYECTOS FUTUROS PARA EL LACTARIO, EN CASO DE EXISTIR. Y CUANTAS PERSONAS HAN UTILIZADO DICHO ESPACIO.”**

Al interponer el recurso que hoy se resuelve, la parte recurrente proporcionó datos adicionales a los señalados en su solicitud, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente peticionada, pues se advierte que requiere información relacionada el programa denominado “Mentemed”, requiriendo el detalle de los recursos financieros asignados, desglosados por partida presupuestal, los gastos realización para la ejecución del programa, incluyendo los materiales, la logística y el personal involucrado, y no así los sueldos, cargos y percepciones de las personas que recibieron el presupuesto por parte de la Universidad, por lo que, se desprende su interés en intentar modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en petitionar información adicional y diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

De lo señalado se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial a través del recurso de revisión.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley de la Materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de las dependencias y entidades de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, situación que contravendría en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

**"REGISTRO NO. 167607**

**LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXIX**

**MARZO DE 2009**

**PÁGINA: 2887**

**TESIS: I.8º.A. 136 A**

**TESIS AISLADA**

**MATERIAS(S): ADMINISTRATIVA**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS**

**REGISTRO DIGITAL: 167607**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**NOVENA ÉPOCA**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS:I.80.A.136 A**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TIPO: TESIS AISLADA**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA**

**OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”**

Derivado de lo anterior, se concluye que la información adicional requerida a través del recurso de revisión interpuesto constituye una ampliación a la solicitud de acceso a la información inicial, lo que no es posible efectuar mediante el recurso de defensa que nos ocupa. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 01/2017, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, mismo que es compartido y validado por este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

**“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 161, FRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS RECURRENTES, MEDIANTE SU RECURSO DE REVISIÓN, AMPLIEN LOS ALCANCES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INICIAL, LOS NUEVOS CONTENIDOS NO PODRÁN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO A SUSTANCIARSE POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ACTUALIZÁNDOSE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RESPECTIVA.**

**PRECEDENTES:**

• **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0196/16. SESIÓN DEL 13 DE JULIO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.**

• **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0130/16. SESIÓN DEL 09 DE AGOSTO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.**

• **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0342/16. SESIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COLEGIO DE BACHILLERES. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.”**

En adición de lo antes expuesto tiene aplicación al caso en concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

**EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO, LA PARTE A QUIEN PERJUDICA UNA SENTENCIA TIENE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR SU ILEGALIDAD A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES. EN ESE CONTEXTO, Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY MENCIONADA, RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS REFERIDOS A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, TODA VEZ QUE AL BASARSE EN RAZONES DISTINTAS A LAS ORIGINALMENTE SEÑALADAS, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS QUE NO TIENDEN A COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, SINO QUE INTRODUCEN NUEVAS CUESTIONES QUE NO FUERON ABORDADAS EN EL FALLO COMBATIDO, DE AHÍ QUE NO EXISTA PROPIAMENTE AGRAVIO ALGUNO QUE DÉ LUGAR A MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”**

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que en su parte conducente dispone:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

**Sentido:** Se **Sobresee** el recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 29/MAYO/2025.  
ANE/JAPC/HNM.